



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

RADICACIÓN: 08433408900120140024200

DEMANDANTE: FERNANDO CALA ARAQUE

DEMANDADO: KELLY ELENA GOMEZ MAESTRE, ALEX EDUARDO ACOSTA HERNANDEZ Y ALEX EDUARDO ACOSTA SALCEDO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su despacho el presente proceso de la referencia, informándole que resulta procedente declarar la terminación del proceso. Sírvasse Proveer.

Judicante: MARÍA ELENA VILLARREAL PACHECO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, el artículo 317 del Código General del Proceso el cual se encuentra vigente, en su numeral 2, determina:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. [...] El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; [...]. (Cursiva fuera de texto original).

En el caso bajo examen, se observa que la última actuación surtida dentro del proceso de la referencia es la orden de pago fechada 28 de junio de 2018, razón por la cual al estar en secretaría por más de dos (2) años sin que se solicitara por las partes o se realizara ninguna actuación, según el artículo precitado, se dispondrá oficiosamente la terminación del proceso por desistimiento tácito, el archivo del mismo y el levantamiento de la medidas cautelares decretadas al no existir embargo de remanente vigente a la fecha.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Declarar oficiosamente la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.
2. Levantar las medidas cautelares decretadas al no existir embargo de remanente vigente a la fecha. Líbrese los oficios de desembargo.
3. Disponer que la radicación del oficio de desembargo estará a cargo de la parte interesada, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P., en el entendido: *“El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de*



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

RADICACIÓN: 08433408900120140024200

DEMANDANTE: FERNANDO CALA ARAQUE

DEMANDADO: KELLY ELENA GOMEZ MAESTRE, ALEX EDUARDO ACOSTA HERNANDEZ Y ALEX EDUARDO ACOSTA SALCEDO.

expedientes, oficios y despachos.”, aunado al hecho que se implementó la firma electrónica.

4. Archivar el expediente y ríndase el dato estadístico una vez se levanten las medidas cautelares.
5. Haga uso del canal digital y descargue el presente proveído en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

ISRAEL ANÍBAL JIMÉNEZ TERÁN

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 24 de fecha 21 de febrero de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Israel Anibal Jimenez Teran

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79ec443821fcc478e3ff980ded14c58e6d03fb55f5fce88546e17cf71fc9bbc0**

Documento generado en 17/02/2023 01:58:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

RADICACIÓN: 08433408900120140024200

DEMANDANTE: FERNANDO CALA ARAQUE

DEMANDADO: KELLY ELENA GOMEZ MAESTRE, ALEX EDUARDO ACOSTA HERNANDEZ Y ALEX EDUARDO ACOSTA SALCEDO.

Malambo, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Oficio No. 0157

Señor pagador: EFICACIA S.A.

EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

RADICACIÓN: 08433408900120140024200

DEMANDANTE: FERNANDO CALA ARAQUE C.C 13.620.560

DEMANDADO: KELLYS ELENA GOMEZ MAESTRE C.C. 22.478.038, ALEX EDUARDO ACOSTA HERNANDEZ C.C 1.140. 824.597, ALEX EDUARDO ACOSTA SALCEDO C.C 72.153.934.

A través de la presente, este Juzgado le informa que, mediante auto calendarado 20 de febrero de 2023, se declaró la terminación del presente proceso por desistimiento tácito y a su vez, se ordenó levantar la medida cautelar consistente en el embargo y secuestro de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal vigente y demás emolumentos de la demandada KELLYS ELENA GOMEZ MAESTRE en calidad de empleada de dicha empresa, medida que le fue comunicada mediante oficios número 0028 del 2 de febrero de 2015 y 1037 del 18 de noviembre de 2016.

Por lo anterior sírvase levantar la referida medida de embargo, e informe a esta Agencia Judicial cuando ello ocurra.

Se advierte de las sanciones de ley a que hubiera lugar por el incumplimiento de esta orden judicial, consistente en multa, de conformidad con el Art. 44 del C.G.P. **Al contestar, cite el número de radicación y partes del proceso y remita su respuesta ÚNICAMENTE POR CORREO ELECTRÓNICO.**

NOTA: Disponer que la radicación del oficio de desembargo estará a cargo de la parte interesada, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P., en el entendido: “El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos.”, aunado al hecho que se implementó la firma electrónica.

Atentamente,

Secretario DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ.

Firmado Por:

Donaldo Espinoza Rodriguez

Secretario

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cf31e0c241df6b69cffe82f8ba3a224c1dba5256baa5b497c2320c0c624522e**

Documento generado en 20/02/2023 01:16:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 08433408900120140030100
DEMANDANTE: LEONARDO PINILLA PINILLA
DEMANDADO: DANER DANILO MERIÑO GUTIÉRREZ Y KATERINE BELTRÁN MEZA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su despacho el presente proceso de la referencia, informándole que resulta procedente declarar la terminación del proceso. Sírvasse Proveer.

Judicante: MARÍA ELENA VILLARREAL PACHECO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, el artículo 317 del Código General del Proceso el cual se encuentra vigente, en su numeral 2, determina:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. [...] El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas: b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; [...]. (Cursiva fuera de texto original).

En el caso bajo examen, se observa que la última actuación surtida dentro del proceso de la referencia es la orden de pago calendada 17 de mayo de 2018, razón por la cual al estar en secretaría por más de dos (2) años sin que se solicitara por las partes o se realizara ninguna actuación, según el artículo precitado, se dispondrá oficiosamente la terminación del proceso por desistimiento tácito, el archivo del mismo y el levantamiento de la medidas cautelares decretadas al no existir embargo de remanente vigente a la fecha.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Declarar oficiosamente la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.
2. Levantar las medidas cautelares decretadas al no existir embargo de remanente vigente a la fecha. Líbrese los oficios de desembargo.
3. Disponer que la radicación del oficio de desembargo estará a cargo de la parte interesada, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P., en el entendido: *“El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de*



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 08433408900120140030100
DEMANDANTE: LEONARDO PINILLA PINILLA
DEMANDADO: DANER DANILO MERIÑO GUTIÉRREZ Y KATERINE BELTRÁN MEZA

expedientes, oficios y despachos.”, aunado al hecho que se implementó la firma electrónica.

4. Archivar el expediente y ríndase el dato estadístico una vez se levanten las medidas cautelares.
5. Haga uso del canal digital y descargue el presente proveído en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

ISRAEL ANÍBAL JIMÉNEZ TERÁN

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 24 de fecha 21 de febrero de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Israel Anibal Jimenez Teran

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e572c56bfd41129176405f5a91f12effa94f429d90861d4f5479d7beaf40c8e

Documento generado en 17/02/2023 01:58:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 08433408900120140030100
DEMANDANTE: LEONARDO PINILLA PINILLA
DEMANDADO: DANER DANILO MERIÑO GUTIÉRREZ Y KATERINE BELTRÁN MEZA

Malambo, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Oficio No. 0158

Señores Juzgado 01 Promiscuo Municipal de Malambo

EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 084334089001201400301
DEMANDANTE: LEONARDO PINILLA PINILLA C.C 8.677.283
DEMANDADO: DANER DANILO MERIÑO GUTIÉRREZ C.C. 72.052.339 Y
KATERINE BELTRÁN MEZA C.C. 32.581.427

A través de la presente, este Juzgado le informa que, mediante auto calendado 20 de febrero de 2023, se declaró la terminación del presente proceso por desistimiento tácito y a su vez, se ordenó el levantamiento de la medida cautelar decretada consistente en el embargo y retención del remanente dentro del proceso 300-2014 que cursa en este Despacho, medida comunicada mediante Oficio No. 0238 fechado 28 de abril de 2015. Por lo anterior sírvase levantar la referida medida de embargo, e informe a esta Agencia Judicial cuando ello ocurra.

Se advierte de las sanciones de ley a que hubiera lugar por el incumplimiento de esta orden judicial, consistente en multa, de conformidad con el Art. 44 del C.G.P. **Al contestar, cite el número de radicación y partes del proceso y remita su respuesta ÚNICAMENTE POR CORREO ELECTRÓNICO.**

NOTA: Disponer que la radicación del oficio de desembargo estará a cargo de la parte interesada, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P., en el entendido: “El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos.”, aunado al hecho que se implementó la firma electrónica.

Atentamente,

Secretario DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ.

Firmado Por:
Donaldo Espinoza Rodriguez
Secretario
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f10493498bdf00695755b078cf3a0b469d59027dfe8368c170e08455ebf853ee**

Documento generado en 20/02/2023 01:16:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 08433408900120140042400
DEMANDANTE: COOVENCOL
DEMANDADO: LUIS CRUZADO NIEBLES

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su despacho el presente proceso de la referencia, informándole que resulta procedente declarar la terminación del proceso. Sírvasse Proveer.

Judicante: MARÍA ELENA VILLARREAL PACHECO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, el artículo 317 del Código General del Proceso el cual se encuentra vigente, en su numeral 2, determina:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. [...] El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; [...]. (Cursiva fuera de texto original).

En el caso bajo examen, se observa que la última actuación surtida dentro del proceso de la referencia es la orden de pago expedida en febrero de 2016, razón por la cual al estar en secretaría por más de dos (2) años sin que se solicitara por las partes o se realizara ninguna actuación, según el artículo precitado, se dispondrá oficiosamente la terminación del proceso por desistimiento tácito, el archivo del mismo y el levantamiento de la medidas cautelares decretadas al no existir embargo de remanente vigente a la fecha, aunado al hecho que no sobró ningún tipo de título judicial por pagar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Declarar oficiosamente la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.
2. Levantar las medidas cautelares decretadas al no existir embargo de remanente vigente a la fecha. Líbrese los oficios de desembargo.
3. Disponer que la radicación del oficio de desembargo estará a cargo de la parte interesada, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P., en el entendido: *“El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de*



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 08433408900120140042400
DEMANDANTE: COOVENCOL
DEMANDADO: LUIS CRUZADO NIEBLES

expedientes, oficios y despachos.”, aunado al hecho que se implementó la firma electrónica.

4. Archivar el expediente y ríndase el dato estadístico una vez se levanten las medidas cautelares.
5. Haga uso del canal digital y descargue el presente proveído en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

ISRAEL ANÍBAL JIMÉNEZ TERÁN

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 24 de fecha 21 de febrero de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Israel Anibal Jimenez Teran

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 01c5d03823fa91ad5f7c23a81d801a36767e9e32346454a6e33e6489155146d4

Documento generado en 17/02/2023 01:58:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 08433408900120140042400
DEMANDANTE: COOVENCOL
DEMANDADO: LUIS CRUZADO NIEBLES

Malambo, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Oficio No. 0042

1. Señor pagador: FOPEP.
2. Señores Juzgado 01 Promiscuo Municipal de Malambo.

EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 08433408900120140042400
DEMANDANTE: COOVENCOL NIT: 824.000.312-2
DEMANDADO: LUIS CRUZADO NIEBLES C.C 9.047.651

A través de la presente, este Juzgado le informa que, mediante auto calendado 20 de febrero de 2023, se declaró la terminación del presente proceso por desistimiento tácito y a su vez, se ordenó

- Al pagador FOPEP, se le ordena levantar la medida cautelar consistente en el embargo y secuestro preventivo del 15% de la mesada pensional y demás emolumentos embargables del demandado LUIS CRUZADO NIEBLES, en calidad de pensionado de dicha entidad, medida que le fue comunicada mediante Oficio No. 0210 fechado 20 de abril de 2015.
- Al Juzgado Juzgado 01 Promiscuo Municipal de Malambo se le ordena levantar la medida cautelar consistente en el embargo y secuestro de los títulos libres y disponibles en el proceso 354-2010 contra el mismo demandado, medida que le fue comunicada mediante Oficio No. 0211 fechado 20 de abril de 2015.

Por lo anterior sírvase levantar la referida medida de embargo, e informe a esta Agencia Judicial cuando ello ocurra.

Se advierte de las sanciones de ley a que hubiera lugar por el incumplimiento de esta orden judicial, consistente en multa, de conformidad con el Art. 44 del C.G.P. **Al contestar, cite el número de radicación y partes del proceso y remita su respuesta ÚNICAMENTE POR CORREO ELECTRÓNICO.**

NOTA: Disponer que la radicación del oficio de desembargo estará a cargo de la parte interesada, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P., en el entendido: “El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos.”, aunado al hecho que se implementó la firma electrónica.

Atentamente,

Secretario DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ.

Firmado Por:
Donaldo Espinoza Rodríguez

Secretario
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6f01480d268cb3c7f844cb138c0e699cf410adf4be8fbc6eb80deeeecfebd48**

Documento generado en 20/02/2023 01:16:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>